

Sustituyendo los artículos 15 y 17 de la Ley 8.587.

La Plata, 5 de febrero de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-734/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5º de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Sustitúyense los artículos 15 y 17 de la Ley 8.587, por los siguientes:

“Artículo 15. Establécese la obligación afiliatoria, al presente régimen, del personal que en forma permanente o temporaria preste servicios remunerados y en relación de dependencia en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y el de las Municipalidades, sea cual sea la naturaleza de su designación y forma de pago y aunque la relación de su actividad subordinada se estableciera mediante contrato o plazo, como asimismo los actuales jubilados y pensionados de la Provincia, al sólo efecto del pago de sus beneficios actuales, los que solamente serán reajustables en virtud de esta ley”.

“Artículo 17. El capital del Instituto se formará:

- a) Con el importe del primer mes de sueldo que corresponda a los afiliados, que se descontará en doce (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas.
- b) Con el descuento del cien (100) por ciento de las diferencias que resulten en el primer mes de sueldo o en el primer mes de jubilación, por cada aumento que se acuerde a los afiliados en actividad o jubilados y pensionados, siempre que no se hubiere efectuado anteriormente esa retención por sueldo mayor, jubilación o pensión mayor en su caso. Igual procedimiento se adop-

tará en los casos de reingresos. De los importes resultantes para jubilaciones y pensiones se deducirá el porcentaje que por afiliación obligatoria se aporte en cumplimiento de la Ley 6.982 y sus modificatorias.

c) Con el aporte obligatorio del trece (13) por ciento que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de la Administración General, Poder Legislativo, Poder Judicial —con exclusión de los agentes comprendidos en las Ley 7.918 y modificatorias— y municipalidades, cualquiera sea la índole y el monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago.

d) Con el aporte obligatorio del quince (15) por ciento que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal docente, de Seguridad del Servicio Penitenciario, artístico comprendido en la Ley 8.978, y el de la Administración General y municipalidades que realicen tareas insalubres.

e) Con la contribución obligatoria del cien (100) por ciento de las diferencias que resulten en el primer mes de sueldo por cada aumento que se acuerde a los afiliados en actividad, siempre que no se hubiere efectuado anteriormente esa retención por sueldo mayor, a cargo de la Administración Provincial y de las municipalidades, según corresponda, en su carácter de empleadores. Igual procedimiento se adoptará en los casos de reingresos. De los importes resultantes se deducirá el porcentaje que, en concepto de contribución obligatoria como empleador, debe efectuar el Estado en cumplimiento de la Ley 6.982 y sus modificatorias.

f) Con la contribución obligatoria del trece (13) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal a que se refiere el inciso c) a cargo de la Administración Provincial o de las municipalidades, según corresponda, en su carácter de empleadores.

g) Con la contribución obligatoria del quince (15) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido en el inciso d) a cargo de la Administración Provincial o de las municipalidades, según corresponda, en su carácter de empleados.

h) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos del Instituto a título compensatorio.

i) Con las donaciones o legados que se hagan al Instituto".

Art. 2º Sustitúyese el inciso a) del artículo 16 de la Ley 8.587 por el siguiente:

“Inciso a). Las personas contratadas, en virtud de autorizaciones especiales, para realizar tareas determinadas que sean propias de su competencia técnica o profesional y siempre que de la naturaleza del contrato surgiera la obligación legal de afiliación y aportación a otro régimen previsional”.

Art. 3º Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 1979.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. Smart.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos cincuenta y nueve (9.259).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se sustituyen los artículos 15 y 17 y el inciso a) del artículo 16 de la Ley 8.587 —Instituto de Previsión Social de la Provincia.

La modificación que se introduce a la mencionada ley, tiene por objeto conjurar el déficit financiero del organismo previsional de la Provincia y consolidarlo estructuralmente, conforme a la realidad demostrada por los estudios y proyecciones de futuro realizados.

La mayor contribución que habrá de realizar el Estado, por aplicación de lo dispuesto en el nuevo artículo 17, se justifica en la necesidad de que éste iguale el esfuerzo económico que realizan los agentes de la administración para el mantenimiento del sistema previsional, con el porcentaje sobre los sueldos y con el cien (100) por ciento de los aumentos que reciben por aplicación de reajustes salariales.

Por otra parte se incluye en la ley que regirá la previsión, en su artículo 17, incisos b) y e), la posibilidad de que el

Instituto de Previsión Social efectúe la retención del aporte que corresponde efectuar al Instituto de Obra Médico Asistencial (I. O. M. A.) en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 6982 y sus modificatorias. Con esta modificación se persigue simplificar los trámites administrativos, permitiendo que el mencionado organismo previsional, utilizando los medios técnicos de que dispone, materialice ambas retenciones y posteriormente de el destino que corresponde a los fondos recaudados.

En la redacción del artículo 17 inciso b) se suprime la frase "con beneficio móvil" desde que, en el sistema vigente, todas las prestaciones que brinda la Provincia tienen ese carácter, es decir que actualmente no existen jubilaciones extraordinarias no móviles.

Respecto a la sustitución del artículo 15 de la Ley 8587, en él se define quienes son las personas obligatoriamente afiliadas al sistema previsional, incluyendo en esa enunciación a todo el personal designado bajo la forma de un contrato a plazo —generalmente locación de obra— para desempeñar una tarea típicamente administrativa y por consiguiente en relación de dependencia que, en realidad, caracterizaría una locación de servicios. Con esta incorporación habrá de lograrse una fuente de ingresos importantes y asimismo eliminarse una excepción que no se justifica.

La reforma del inciso a) del artículo 16 ha sido efectuada con el objeto de excluir de la obligatoriedad de aportes, respecto a las personas contratadas a que se hizo alusión en el párrafo anterior, a todas aquellas que tengan una obligación legal de afiliación y aportación a otro régimen previsional, evitando de ese modo la superposición de aportes.

Por todo lo expuesto, el Estado entiende haber avanzado un paso más en su tarea de consolidación de las instituciones básicas de la Provincia.